

INHIBICIONES DEL ESCRIBANO. LAVADO DE ACTIVOS

Resumen

El Reglamento Notarial tiene limitado su campo de actuación a las cuestiones regladas por la Ley Orgánica Notarial y no es aplicable a las normas sobre prevención de lavado de activos.

Informe: Notarial

Consulta

MEPL solicita los servicios notariales del Esc. ARV para la compra de un inmueble. La requirente es hija de CLV, prima del consultante. De la aplicación del Reglamento Notarial (acordada 7.533), el Esc. ARV tiene inhibición por consanguinidad de cuarto grado con su prima CLV; pero frente a la hija de esta, no tiene inhibición alguna. Al aplicar las normas de lavado de activos, el consultante advierte que los fondos para la compraventa son aportados por los padres de la adquirente, CLV y RP, y, por tanto, parcialmente de una persona con quien el consultante tiene una inhibición, sin ser otorgante.

El artículo 25, literal *b* del Reglamento Notarial no es aplicable, ya que la prima del autorizante no otorga el negocio. Se plantea la duda de si se aplica el literal *c* del mismo artículo del Reglamento, en cuanto establece:

c. Por razón del contenido, y con excepción de los actos referidos a la custodia de documentos confiados por las partes al escribano y los actos secretos o reservados en que este desconoce la voluntad del otorgante, los escribanos no podrán autorizar escrituras públicas, actas, certificados o traslados, relacionados con ellos, sus cónyuges, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y demás miembros de su familia [...].

Si bien en el negocio a autorizar no resulta otorgamiento alguno por parte de la persona con quien existe inhibición, la prima del consultante provee fondos para el acto. Por ello, el escribano consultante duda de si, por tal motivo, existiría contravención a la norma.

Informe de la Comisión de Derecho Notarial y Técnicas Notariales

En primer lugar, la cuestión consultada de la inhibición ha sido profusamente debatida en informes de esta comisión. Las distintas normas reglamentarias del decreto-ley 1.421 (Ley Orgánica Notarial) efectúan un desarrollo ampliatorio del artículo 65; este establece la prohibición de «*autorizar escritura alguna en que intervengan sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo*» (destacado nuestro).

Así, esta norma, en lo atinente a inhibiciones por parentesco, es reglamentada de la siguiente forma por el reglamento vigente, aprobado por acordada 7.533:

Artículo 25. Existen inhibiciones en los siguientes casos:

[...]

b. Por razón de familia y parentesco, los escribanos no podrán intervenir en forma alguna en actos ni contratos en que sean otorgantes, por derecho propio o en representación de terceros, su cónyuge y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y demás miembros de su familia (v.g. hijos adoptivos, padres adoptantes). La inhibición de que trata este literal no alcanza a los actos en que intervengan personas casadas con el cuñado o cuñada del escribano, salvo los actos en que estas personas estuvieren interesadas (v. g.: adquisición de bienes a título oneroso durante la vigencia de la sociedad conyugal).

c. Por razón del contenido, y con excepción de los actos referidos a la custodia de documentos confiados por las partes al escribano y los actos secretos o reservados en que este desconoce la voluntad del otorgante, los escribanos no podrán autorizar escrituras públicas, actas, certificados o traslados, relacionados con ellos, sus cónyuges, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y demás miembros de su familia. Quedan también comprendidos en esta inhibición los testamentos solemnes abiertos que contengan disposiciones en su favor, de su cónyuge, de cualquiera de sus parientes dentro del cuarto grado, demás miembros de su familia o de sus dependientes asalariados.

[...]

En general, se recomienda a los escribanos no autorizar acto alguno en que tengan interés personas privadas de quienes ellos o sus cónyuges dependan a sueldo o con quienes tengan sociedad.

En cuanto en el caso consultado el acto a otorgar no encarta en ninguna de las disposiciones citadas, no consideraremos las distintas interpretaciones del alcance de la llamada *prohibición* por las normas (Ley Orgánica Notarial y Reglamento Notarial): veremos si tal normativa es aplicable a la cuestión de control del origen de los fondos.

La legislación sobre prevención de lavado de activos exige el contralor del origen de los fondos para los negocios como el de la consulta. La cuestión clave es determinar si las normas —en el caso, el Reglamento Notarial y su referencia al contenido de los actos— tienen alcance en este punto; si el reglamento de una ley, como el decreto-ley 1.421, puede extender su campo de aplicabilidad a otras normas legales. En este sentido, según SAYAGUÉS LASO (1988: 130), el reglamento es un acto administrativo y se desenvuelve bajo las normas de jerarquía superior (Constitución y ley). La violación de estas o de los principios que las informan invalida el reglamento y puede declararse judicialmente la ilicitud, anulando el reglamento o descartando su aplicación en los casos concretos. Frente a un reglamento en pugna con la ley, la Administración debe aplicar esta y no aquel, sin perjuicio de ajustar el reglamento a la norma legal. Esta adecuación de la norma reglamentaria a la ley es más estricta en los reglamentos de ejecución, cuyo objeto es complementar aquella para hacer posible su cumplimiento y asegurarlo, en respeto a la letra de la ley y de su espíritu.

Por su parte, CAJARVILLE (2008: 432-433) dice que la relación entre la ley y el reglamento —y los límites de la potestad reglamentaria— podría reducirse al singular: el límite es el sometimiento a la «regla de derecho». De acuerdo con esos postulados, la adecuación del reglamento se analiza con la misma técnica aplicable a cualquier acto administrativo. La legitimidad del reglamento, producto de la potestad

administrativa, se diagnostica examinando la existencia y adecuación a las reglas de derecho de sus presupuestos y sus elementos. Si los presupuestos —competencia, motivos, procedimiento— no existen o adolecen de algún vicio, o si los elementos no son adecuados a la regla de derecho, el reglamento será ilegítimo.

Volviendo al decreto-ley 1.421, este determina, en su artículo 77, que el Superior Tribunal de Justicia —actual Suprema Corte de Justicia— reglamentará tal cuerpo legal; especialmente, en cuanto tenga relación con el registro de protocolos y las disposiciones contenidas en los incisos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 65. Por lo dicho, no es admisible entender que el reglamento de tal norma es aplicable a otras leyes.

CONCLUSIÓN

El Reglamento Notarial tiene limitado su campo de actuación a las cuestiones regladas por la Ley Orgánica Notarial; no es aplicable a las normas sobre prevención de lavado de activos. Así, no existe inhibición del consultante.

Esc. Carlos del Campo García
Redactor

BIBLIOGRAFÍA REFERIDA

CAJARVILLE, Juan Pablo (2008). *Sobre derecho administrativo*, tomo I, 2.ª ed. ampl. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.

SAYAGUÉS LASO, Enrique (1988). *Tratado de derecho administrativo*, tomo I, 6.ª ed. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.

Aprobado por la Comisión de Derecho Notarial y Técnicas Notariales, integrada por los Escs. Susana Chao Peña, Silvana Rodríguez González, Mónica Dusio, Natalia Machín y Valeria Porta.

Esc. Susana Chao Peña
Coordinadora

*Informe aprobado por la Comisión Directiva Nacional
de la AEU el 8.8.2023, expediente 2817/2023.*